

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Negociación de deudas
Demandante	Eduin Jesús Casanova Cabezas
Demandado	Banco Pichincha S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01052 00
Asunto	Reitera posición, devolución expediente

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se ordenó la devolución del expediente de negociación de deudas al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, entre otras cosas, porque la acreedora COMULSER nunca fue debidamente notificada de la programación de las audiencias, ya que los comunicados al respecto eran remitidos a un correo electrónico errado.

Por auto No. 6 del 3 de octubre de 2022 la operadora de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, inconforme con dicha determinación, aduce que lo que se notifica de manera personal es el auto de admisión, puesto que los demás autos y/o actas emitidas dentro del procedimiento se notifican por estrados conforme a lo establecido en el artículo 550 del C.G.P. Añade que la remisión del acta y de los autos está concebido en la norma como un acto de mera información y no de notificación conforme a lo establecido en el numeral séptimo de dicho artículo.

Finalmente reconoce: *“la suscrita no niega que los autos No. 2, 3, 4 y acta de fracaso se remitieron a un correo diferente al del acreedor referido, pero no refiere ello que no se haya garantizado el derecho de defensa y debido proceso, porque se generó en debida forma la notificación del auto de admisión conforme a lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.”*

De esa manera, omitiendo lo ordenado por el Juzgado, la operadora de insolvencia declara notificado del auto de admisión en debida forma al acreedor COMULSER

Al respecto, se trae a colación las audiencias celebradas y su notificación a dicha acreedora:

- **12 de julio de 2022:** *“se conectó el representante legal de COMULSER pero no tuvo acceso al micrófono”*, por lo que es relacionado como AUSENTE. No se observa que el acreedor haya sido notificado por estrados de la nueva fecha fijada (fl. 95)

Ese mismo día se envía el auto a *colmuser@gmail.com*, dirección errada (fl. 97)

- **26 de julio de 2022:** AUSENTE. Se fija nueva fecha de audiencia (fl. 112). El 29 de julio de 2022 se envía el auto a *colmuser@gmail.com*, dirección errada (fl. 156)
- **9 de agosto de 2022:** AUSENTE. Se fija nueva fecha de audiencia (fl. 159). El 11 de agosto de 2022 se envía el auto a *colmuser@gmail.com*, dirección errada (fl. 161)

- **18 de agosto de 2022:** AUSENTE. Se declara fracasada la negociación de deudas.

Es claro que COMULSER fue debidamente notificado de la aceptación de la negociación de deudas y de la audiencia fijada para el 12 de julio de 2022, tan es así que compareció a la misma, pero no pudo participar por problemas de micrófono.

No obstante, **NO se le notificó, enteró o comunicó las nuevas audiencias programadas.** La operadora de insolvencia básicamente aduce i) que no era su obligación notificar tales autos y ii) que era el acreedor el que debió pedir copia de las actuaciones.

El Despacho no encuentra dicho argumento ni legal ni razonable, por las siguientes razones:

**Primero**, es claro que las decisiones adoptadas en audiencia son notificadas por ESTRADOS, pero frente a las personas que comparecieron y pudieron escuchar lo allí decidido, o incluso frente a aquellas que NO asistieron pero que ya se les había enterado de la diligencia previamente.

**Segundo**, el operador de insolvencia debe garantizar la publicidad de sus decisiones, recurriendo a las normas generales de notificaciones. El numeral 7 del artículo 550 del C.G.P. en ningún momento dice que el conciliador no tiene que notificar las decisiones que pronuncie, o que solo debe hacerlo frente a la aceptación de la solicitud de negociación, como propone la conciliadora en este caso. Antes bien, el artículo 537 ib. establece como una de sus facultades y atribuciones: “2. *Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.*”

Además, el referido numeral trata sobre al levantamiento de actas, sus modificaciones, su archivo y la expedición copias. **No se refiere a notificaciones o citaciones**, como parece entender la operadora.

**Tercero:** Es ilógico que pretenda que el acreedor pida copia de actas de audiencias de las que nunca se le enteró ni se le dio la oportunidad de participar en las mismas.

Por otro lado, es de resaltar que para las notificaciones por correo electrónico debe utilizarse un sistema que permita acreditar el mensaje de datos enviado y **el acuse de recibo** (arts. 291, 292 del C.G.P., Sentencia C-420 de 2020).

Precisamente en el presente caso la operadora de insolvencia no se percató oportunamente de que los correos habían sido enviados a una dirección errada, aunque normalmente el sistema de correo avisa inmediatamente que el correo no pudo ser entregado (no encontró la dirección, el recipiente de correo de destino esté lleno o no tiene capacidad de recibo, la cuenta ya no existe o no está vigente. etc.).

Como la operadora simplemente envió los correos sin asegurarse de su ENTREGA, la

irregularidad persistió durante todo el trámite.

De esa manera, esta agencia judicial se reitera en lo expuesto en el auto del 22 de septiembre de 2022, por lo que se instará a la Operadora de Insolvencia Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA que atienda lo allí ordenado.

Se le indica a dicha funcionaria que frente a las notificaciones que realice deberá acreditar el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega.

Finalmente, habrá de oficiarse al Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA, para que revise las actuaciones desplegadas por la Operadora de Insolvencia Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, y adopte las medidas que considere necesarias en este caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d89afcd31f714fbb1c9217c9410695c932e36263c9970b3eca1fc14d855f6**

Documento generado en 09/11/2022 07:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**